

Bogotá D.C., Septiembre 25 de 2018

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Honorable Senado de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Presentación Proyecto de Ley por medio del cual se dictan medidas para el control de los bienes utilizados en la explotación ilícita de minerales y se establece su utilidad social.

Respetado Señor Secretario General:

En los términos establecidos en los artículos 144 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, adjunto presento ante usted el Proyecto de Ley "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LOS BIENES UTILIZADOS EN LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES Y SE ESTABLECE SU UTILIDAD SOCIAL", ello con el ánimo que se le imparta el trámite de ley que corresponda.

Lo anterior en 2 folios hábiles.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LOS BIENES UTILIZADOS EN LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES Y SE ESTABLECE SU UTILIDAD SOCIAL

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. Se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras, maquinaria pesada, vehículos, equipos mecánicos, portátiles y similares para producir electricidad y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar a la destrucción, decomiso o destinación a utilidad social de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESTRUCCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y SUS PARTES UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN DE MINERALES SIN LAS AUTORIZACIONES Y EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA LEY. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada o bienes que hace referencia el artículo primero de la presente ley, salvo que la misma pueda ser entregada a entidades públicas para ser destinadas a utilidad social conforme a los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. La medida de destrucción prevista o entrega a entidades públicas para ser destinadas a utilidad social es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

ARTÍCULO TERCERO. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE DESTRUCCIÓN. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes o bienes que hace referencia el artículo primero de la presente ley, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera, cuando no sea posible su entrega a entidades públicas para ser destinadas a utilidad social.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

PARÁGRAFO 1o. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. DESTINACIÓN DE LOS BIENES A UTILIDAD SOCIAL Y COMUNITARIA. Previa a la aplicación de la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes o bienes que hace referencia el artículo primero de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de la entidad que determine podrá autorizar que dicha maquinaria o bienes sean entregados a los Municipios o entidades públicas con el fin de ser utilizados en actividades de utilidad social y comunitaria, con prioridad en la construcción y mantenimiento de las vías terciarias de las entidades territoriales.

La destrucción de la maquinaria pesada y sus partes o bienes que hace referencia el artículo primero de la presente ley solo será aplicable en los casos en que no sea posible su utilización en los fines previstos en el presente artículo o cuando la relación costo – beneficio frente a su retiro del sitio donde está siendo utilizada irregularmente no permita su utilización.

ARTÍCULO QUINTO: Autorízase al gobierno nacional para reglamentar la presente ley y determinar el mecanismo expedito e idóneo para que los municipios puedan acceder a la de la maquinaria pesada y sus partes o bienes que hace referencia el artículo primero de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LOS BIENES UTILIZADOS EN LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES Y SE ESTABLECE SU UTILIDAD SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El código Penal, Ley 599 de 2000 en su artículo 338 regula la Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, sin embargo no define nada sobre la maquinaria utilizada para el desarrollo de dicha actividad ilegal.

El Decreto 2235 de 2012 expedido por el Ministerio de Defensa reglamenta la destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Sin embargo la utilización de esta maquinaria pesada como dragas, retroexcavadoras y buldóceres pueden ser usadas por las entidades públicas tales como municipios, gobernaciones o entes públicos descentralizados para obras de emergencias invernales, problemas de cierres totales o parciales de vías, limpiezas de ríos y quebradas, aperturas de vías rurales, entre otros; elementos estos que a veces adolecen las entidades públicas de no contar con ellos.

Los valores de la maquinaria nueva son muy altos y representan una inversión muy alta dentro de los rubros públicos especialmente para las entidades territoriales, es por ello que este proyecto beneficia en gran manera a las instituciones públicas en mención.

Por último, los invitamos a apoyar esta noble y necesaria iniciativa, la cual va a redundar en más soluciones de necesidad de maquinaria de algunos municipios que no cuentan con los recursos para obtener este tipo de elementos y que les ayudaría a mantener su infraestructura física en buen estado y prestan un beneficio comunitario a las regiones.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ
Senador